



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CECILIA RAMIREZ DE VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-012-2021-00639-01

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia del 06 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 48

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se condene a Colpensiones a validar e incluir en su historia laboral los siguientes ciclos:

1/08/1999	31/08/1999
1/01/2000	31/01/2000
1/08/2002	31/12/2002
1/01/2003	31/08/2003
1/04/2004	30/04/2004
1/09/2004	31/10/2004
1/12/2004	31/12/2005
1/01/2005	31/01/2005
1/05/2005	31/05/2005
1/07/2005	31/07/2005
16/08/2011	31/08/2011

Así mismo, pidió que se corrija la historia laboral en el sentido de reajustar los siguientes IBC:

SEGUNDA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces, a CORREGIR la HISTORIA LABORAL de la señora CECILIA RAMIREZ DE VARGAS, anteriormente identificada, en el sentido de REAJUSTAR los Salarios Bases de Cotización registrados durante toda la relación laboral con los empleadores particularmente en el periodo comprendido en los siguientes cuadros ilustrativos:

INCONSISTENCIA CON LA HISTORIA LABORAL EXPUESTA POR COLPENSIONES	Desde	Hasta	IC	Salario	Empleador
INCERRADO	1/01/2004	31/01/2004	1123,000	4,79	BRILLADORA LUZ SA. EN LIQUIDACION
INCERRADO	1/04/2004	30/04/2004	1123,000	4,79	
INCERRADO	1/07/2005	31/07/2005	3285,000	4,79	
SEMANA INCOMPLETA	1/08/2011	31/08/2011	5877,000	5,18	BRILLADORA EL DIAMANTE SA.

Lo anterior, conforme a las certificaciones laborales que se aportan, y se tengan en cuenta las semanas realmente cotizadas por el (a) afiliado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, SE CORRIJA toda la HISTORIA LABORAL del (a) señor (a) CECILIA RAMIREZ DE VARGAS, en el sentido de REAJUSTAR los Salarios Bases de Cotización registrados durante toda la relación laboral con los empleadores particularmente en el periodo comprendido en los siguientes cuadros ilustrativos:

Que, como consecuencia, de la corrección en la historia laboral, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer pensión de vejez, a partir del 01 de marzo de 2021.

Igualmente, petición el pago de los intereses moratorios y las costas que emerjan del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que, se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida, que en la actualidad se encuentra laborando para la empresa Brilladora Diamante, adujo

que al revisar su historia laboral observó que no se había contabilizado varios ciclos en su historia laboral, periodos que de tenerse en cuenta, le darían el derecho a la pensión de vejez, que no explica las inconsistencias en su historia laboral, en tanto ella ha trabajado de manera continua e ininterrumpida para la empresa Brilladora Luz y Brilladora Diamante.

Adicionalmente, expresó que en su historia laboral también se observan inconsistencia en cuanto a los ingresos base de cotización, toda vez que las cotizaciones de marzo de 2004, abril de 2005, julio de 2011 y septiembre de 2016, tienen un salario de cotización inferior al que ella devengaba para esa época.

Finalmente, aseguró que, al efectuarse la corrección en su historia laboral, cumpliría con el requisito de semanas el 01 de marzo de 2021. *(Archivo 03 y 07 ED)*.

Por auto interlocutorio n°060 del 14 de enero de 2022, el Juzgado Doce laboral del Circuito de Cali, vinculó en calidad de litisconsorte por pasiva a la empresa Brilladora Luz S.A., Serviespeciales S.A.S., y Brilladora el Diamante. *(Archivo 08)*.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, mencionó que la demandante ha solicitado en varias oportunidades la corrección de su historia laboral, solicitudes que han sido resueltas en forma oportuna, y con la investigación realizada se verificó que para los periodos reclamados Brilladora Luz solo realizó cotizaciones en salud, por tanto, al no haber efectuado los aportes el empleador Colpensiones no puede tener en cuenta esos ciclos.

Respecto al reconocimiento de la pensión de vejez, precisó que la demandante solo cuenta con 1243 semanas las cuales son insuficientes para configurar el derecho pensional deprecado. (*Archivo 17 ED*).

SERVIESPECIALES S.A.S., indicó que no se allanaba ni se oponía a las pretensiones de la demanda, en tanto estas estaba dirigidas contra otra entidad, y las semanas que presentaban inconsistencias no hacían referencia por esa entidad a favor de la demandante (*Archivo 25 ED*).

BRILLADORA DIAMANTE, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que los periodos reclamados por la demandante fueron cotizados con base en el salario que devengaba para esa época, además aseguró que los aportes a la seguridad social se realizaron en lo término establecidos en la ley. (*f. 3 a 15 Archivo 27 Ed*).

Ante la imposibilidad para notificar a Brilladora Luz S.A., el Juzgado mediante auto interlocutorio n°998 del 22 de marzo de 2022, emplazó a la empresa servicios especializados en aseo limpieza Brilladora Luz S.A. y le designó curador *Ad litem*. (*Archivo 28 ED*)

BRILLADORA LUZ S.A. Como acudió al proceso a través de *curador -ad litem*, este no tiene la facultad para allanarse a las pretensiones, por tanto, en su escrito de contestación manifestó que se tiene a lo que resulte probado en el proceso. (*Archivo 33 ED*)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 073 del 06 de junio de 2022, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Serviespeciales S.A.S y Brilladora del Diamante S.A. y, en consecuencia, las absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Acto seguido, condenó a Empresa de Servicios Especializados en Aseo y Limpieza Brilladora LUZ S.A. en liquidación, a reconocer y pagar a Colpensiones, en favor de la demandante, aportes pensionales con intereses moratorios para los siguientes periodos: del 3 de julio al 31 de agosto de 1999, del 1 al 31 enero de 2000, del 1 de octubre de 2002 al 31 de agosto 2003, del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2004, del 31 de diciembre de 2004 al 31 de enero de 2005 y del 1 de julio al 31 de agosto de 2005, así como el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 16 al 30 de abril de 2004 y del 17 de abril al 15 de mayo de 2015.

Así mismo, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, como consecuencia, la condenó a reconocer y pagar pensión de vejez en cuantía de un SMLMV, en razón de 13 mesadas anuales, a partir del 1 de septiembre de 2021.

Acto seguido, le ordenó cancelar la suma de \$8.176.734, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de septiembre de 2021 al 31 de mayo de 2022. Al igual que el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de enero de 2022.

Finalmente, fijó como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV, a cargo de Colpensiones.

Como fundamentó de su decisión, la Juzgadora de primera instancia indicó que, pese a que la demandante era beneficiaria del régimen de transición, perdió el beneficio por no alcanzar los requisitos antes del 31 de diciembre de 2014, por lo que su derecho pensional debía estudiarse a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación de la Ley 797 de 2003.

Advirtió el *a quo* que, con la certificación allegada por Brilladora Luz, se señala que la demandante laboró desde 1995 hasta el 30 de agosto de 2005, por tanto, las cotizaciones que hacen falta en ese interregno deben ser computados en la historia laboral de la demandante, ya que al no existir novedad de retiro y al encontrarse cotizaciones por ese mismo empleador para un periodo anterior y posterior al que se está reclamado, se encuentra acreditada la continuidad del vínculo.

Precisó que, en los periodos señalados como ausentes sin novedad de retiro, debe considerarse que Colpensiones se allanó a la mora, toda vez que, para esas calendas, la demandante estaba afiliada al ISS, es decir, tenía la obligación de ejercer el cobro coactivo y no lo hizo.

Adicional a ello, informó que en los periodos en que Brilla aseo realizó la novedad de retiro, como la demandante no se encontraba afiliada al ISS, esos ciclos no podían endilgarse a Colpensiones, por cuanto la responsabilidad de esta entidad es solo cuando existe afiliación, que en esos periodos lo que existe es omisión del empleador, omisión que se subsana con el pago de un cálculo actuarial.

En cuanto al empleador Servisespeical, explicó que los periodos reclamados entre septiembre de 2005 a mayo de 2008, no se denotan

cotizaciones porque en ese lapso no hubo vínculo contractual, por consiguiente, no existe ninguna obligación de pago, y debe absolverse a esta entidad de las prestaciones reclamadas.

En similares contornos, destacó que Brilladora el Diamante tampoco adeuda cotizaciones, toda vez que la demandante había terminado su vinculación laboral, por ende, no estaba obligada a cancelar aportes para ese periodo.

De otro lado, señaló que, aunque la demandante reclama la pensión de vejez a partir de marzo de 2021, para esa data no había reunido el mínimo de semanas exigidos en la ley, por tanto, no era merecedora de la pensión de vejez; sin embargo, como siguió efectuando cotizaciones al sistema, cumplió el requisito de semana el 01 de septiembre de 2021; prestación que debe ser reconocida en un SMLMV, por 13 mesadas al año.

Respecto a los intereses moratorios, manifestó que había lugar a estos, por cuanto la naturaleza de estos rubros es resarcitoria y no sancionatoria, y como la demandante para el 31 de agosto de 2021, que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ya había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin tomar en consideración el cálculo actuarial ordenado en la instancia, eran procedente los intereses vencidos los 4 meses, esto es el 01 de enero de 2022.

Frente a las excepciones propuestas, mencionó que prosperaban las excepciones propuestas por los litis por pasiva, más no las excepciones propuestas por Colpensiones.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno motivo, de modo que al tenor de lo reglado en el artículo 69 del CPT y SS el presente asunto se estudie en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 059 del 2 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, en términos similares a la demanda, como se advierte en el archivo 05 del expediente digital, al cual se considera en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional artículo 69ª CPTSS, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto estriban en establecer: **i)** si en el *sub judice*, existen fundamentos fácticos y jurídicos que habiliten la corrección de la historia laboral de la señora Cecilia Ramírez de Vargas, en el sentido de incluir los periodos reportados en mora, para la contabilización de las semanas cotizadas. **ii)** de salir avante el interrogante anterior, habrá de validarse si la demandante cumple con los requisitos señalados en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez. **iii)** Así mismo, se estudiará la fecha de efectividad, el retroactivo pensional reconocido, y los intereses moratorios.

Dado el sendero enrostrado desde el problema jurídico, permanecen incólumes los siguientes supuestos fácticos: **i)** que la señora Cecilia Ramírez Vargas, nació el 24 de diciembre de 1948 (f. 5 Archivo 02 ED), **ii)** que se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (f. 6 a 16 Archivo 02 ED). **iii)** que la demandante prestó sus servicios para la empresa Brilladora Luz S.A. entre el 21 de septiembre de 1995 hasta el 30 de agosto de 2005 (f. 38 Archivo 02 ED). **iv)** que el 31 de agosto de 2021, la señora Ramírez de Vargas solicitó ante Colpensiones la corrección de la historia de laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez (f. 70 a 78 Archivo 02 ED).

Corrección de la historia Laboral

Como quedó planteado desde el problema jurídico, pese a que el tema principal es verificar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, previo a ello debe ahondar la Sala en estudiar las inconsistencias en la historia laboral enrostradas desde la demanda, para efectos de establecer si la señora Ramírez Vargas, cumple con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Se duele la demandante en afirmar que dentro de su historia laboral, se observan varios periodos en moras, ciclos que, de ser contabilizados, le darían el derecho a la pensión de vejez.

Precisamente, al revisarse la documental arrimada al plenario, se encuentra en la historia laboral de la demandante (Archivo 18 ED), actualizado al 24 de enero de la anualidad que avanza, que no existe reporte sobre los siguientes periodos:

1/01/2000	31/01/2000
1/10/2002	31/12/2002

1/01/2003	31/08/2003
15/04/2004	30/04/2004
1/09/2004	31/10/2004
1/12/2004	31/01/2005
15/05/2005	31/05/2005
1/07/2005	31/08/2005

Valga aclarar que, reposa en el *dossier* a folio 38 Archivo 02 ED, certificación expedida por la empresa Brilladora Luz S.A., en la que hacen constar que la señora Ramírez de Vargas, laboró para esa entidad entre el 21 de septiembre de 1995 al 30 de agosto de 2005, suscrita por el gerente Daniel Orozco Umaña.

Además, Se desprende del certificado de existencia y representación vertido a folio 50 a 54 Archivo 02 ED, que el suscrito de la misma antes descrita, aparece nombrado como liquidador principal, según acta número 70 del 22 de abril de 2006; por tanto, la documental goza de veracidad.

Máxime si se toma en consideración lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL6621-2017, en la que puntualizó:

“(…) que el juzgador debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en «[...]cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo»; ii) que la carga de probar en contra de lo certificado corre por su cuenta y, iii) que el cumplimiento de esta debe ser contundente, por lo que, «[...] para destruir el hecho admitido documentalmente,

el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario (...)”.

Puestas las cosas de ese modo, y como en el plenario no reposa ninguna prueba que desvirtúe lo dicho en esa certificación, a juicio de esta Corporación, y como bien lo manifestó el *a quo* debe tomarse como cierto el contenido de esa documental.

Ahora bien, aclarado el interregno en el que la demandante prestó sus servicios para la empresa Brilladora Luz S.A., resta por validar si los periodos reclamados en la demanda deben ser contabilizados en la historial de cotizaciones.

Se extrae del reporte de cotizaciones, que para los siguientes ciclos:

1/01/2000	31/01/2000
1/10/2002	31/12/2002
1/01/2003	31/08/2003
1/09/2004	31/10/2004
1/12/2004	31/01/2005
1/07/2005	31/08/2005

La señora Cecilia Ramírez de Vargas, se encontraba afiliada al antiguo Instituto de los Seguros Sociales «ISS», por el empleador Brilladora Luz S.A., que realizó cotizaciones continuas desde septiembre de 1995 hasta 31 de diciembre de 1999, data en la que no se efectuó novedad de retiro; sin embargo, no cotizó para el mes de enero de 2000, vuelve a cotizar para el mes de febrero de 2000.

Cosa similar, ocurre con los ciclos faltantes para los años 2002, 2003, 2004 y 2005, el empleador no realizó novedad de retiro, no cotizó algunos periodos, y la administradora no ejerció el cobro coactivo.

Bajo ese panorama, huelga mencionar que, para el reconocimiento de derechos pensionales se deben contabilizar todos los aportes realizados por el afiliado, inclusive aquellos periodos que dentro de la historia laboral se registren en mora; siempre y cuando se demuestre que el fondo de pensiones no cumplió con la obligación de cobro coactivo contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Situación que de antaño, la jurisprudencia especializada laboral ha venido implementando en la legislación, a voces de la Corte Suprema de Justicia «...ante una omisión del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, si junto con ello, existe un incumplimiento de la administradora en el cobro de los aportes dejados de pagar o cuyo pago se encuentra en mora,» sería ésta última quien estaría llamada a asumir el reconocimiento de la pensión a favor de los afiliados o los beneficiarios del afiliado fallecido, pues éstos no pueden verse perjudicados por el retraso o más, concretamente, por la negligencia administrativa de los respectivos fondos en garantizar el pago oportuno a través de las acciones de cobro para cuyo ejercicio se encuentran legalmente facultados. SL1355-2021. (subrayado fuera del texto original).

De lo antelado, es comprensible entonces, que para descartar el reconocimiento de derechos pensionales por existir mora en las cotizaciones, no basta con la comprobación que el empleador no efectuó los aportes, aunque estaba obligado hacerlo, sino que debe tener en cuenta la posición asumida por el fondo de pensiones, toda vez que si esta fue activa e hizo uso de los mecanismo legales diseñados para el recaudo de los aportes, no está en la obligación de asumir el pago de aquellas cotizaciones; cosa que no ocurre cuando su actuar fue pasivo y negligente.

Vistas, así las cosas, al revisarse el reporte de semanas cotizadas allegado al legajo por Colpensiones (*Archivo 18 ED*), se evidencia que para esos periodos la demandante se encontraba afiliada, *-no obra novedad de retiro-* por consiguiente, le correspondía Colpensiones iniciar las acciones consagradas en la ley para perseguir el reconocimiento de esos aportes, y en el plenario no obra prueba de que la Administradora Colombiana de Pensiones haya requerido a Brilladoras Luz para el reconocimiento de esas cotizaciones.

Así entonces, emerge en evidente, que los ciclos reclamados en la demanda deben contabilizarse para que la demandante pueda acceder a su derecho pensional, recuerde que la especializada jurisprudencia laboral en Sentencia SL1857-2022, adoctrinó que:

«... para contabilizar las semanas que aparecen en mora dentro de la historia laboral, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que [el empleador] estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo». (Subraya de la Sala).

Carga procesal con la que cumplió la señora Cecilia Ramírez de Vargas, en consecuencia, del análisis conjunto a los medios de prueba conforme lo mandan los artículos 60 CPLSS y 176 CGP, en consonancia con las reglas de la sana crítica, emerge que no existían razones de peso, devenidas del ejercicio probatorio agotado en autos, para no contabilizar los ciclos reclamados.

Dilucidado lo anterior, encuentra la Sala que el acumulado de semanas de la señora Cecilia Ramírez Vargas refleja un total de 9243 días, equivalentes a 1320 semanas durante toda su vida laboral, así:

RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
LOZANO DE OCHOA MA S	11/10/1994	31/12/1994	82	11,71
DANIEL OSORIO UMAÑA	1/09/1995	31/12/1995	121	17,29
DANIEL OSORIO UMAÑA Y CIA	1/01/1996	31/12/1996	365	52,14
DANIEL OSORIO UMAÑA Y CIA	1/01/1997	31/12/1997	365	52,14
DANIEL OSORIO UMAÑA Y CIA	1/01/1998	31/12/1998	365	52,14
DANIEL OSORIO UMAÑA Y CIA	1/01/1999	31/12/1999	365	52,14
DANIEL OSORIO UMAÑA Y CIA	1/01/2000	31/12/2000	365	52,14
DANIEL OSORIO UMAÑA Y CIA	1/01/2001	31/12/2001	365	52,14
DANIEL OSORIO UMAÑA Y CIA	1/01/2002	31/12/2002	365	52,14
DANIEL OSORIO UMAÑA Y CIA	1/01/2003	31/12/2003	365	52,14
DANIEL OSORIO UMAÑA Y CIA	1/01/2004	15/05/2004	135	19,29
BRILLADORA LUZ	1/05/2004	31/12/2004	245	35,00
BRILLADORA LUZ	1/01/2005	15/05/2005	135	19,29
BRILLADORA LUZ	1/06/2005	31/08/2005	92	13,14
SERVIESPECIALES	1/09/2005	31/12/2005	122	17,43
SERVIESPECIALES	1/01/2006	16/08/2006	228	32,57
SERVIESPECIALES	1/09/2006	31/12/2006	122	17,43
SERVIESPECIALES	1/01/2007	31/12/2007	365	52,14
SERVIESPECIALES	1/01/2008	31/05/2008	151	21,57
BRILLADORA EL DIAMAN	3/06/2008	31/12/2008	212	30,29
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2009	15/06/2009	165	23,57
BRILLADORA EL DIAMAN	5/07/2009	31/12/2009	180	25,71
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2010	30/06/2010	181	25,86
BRILLADORA EL DIAMAN	15/07/2010	31/12/2010	170	24,29
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2011	15/06/2011	166	23,71
BRILLADORA EL DIAMAN	15/07/2011	31/12/2011	170	24,29
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2012	15/08/2012	227	32,43
BRILLADORA EL DIAMAN	14/09/2012	31/12/2012	109	15,57
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2013	16/09/2013	258	36,86
BRILLADORA EL DIAMAN	6/10/2013	31/12/2013	86	12,29
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2014	30/11/2014	333	47,57
BRILLADORA EL DIAMAN	5/12/2014	31/12/2014	26	3,71
BRILLADORA EL DIAMAN	13/01/2015	31/12/2015	352	50,29
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2016	31/12/2016	365	52,14
	1/01/2017	31/12/2017	365	52,14
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2018	31/12/2018	365	52,14
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2019	31/12/2019	365	52,14
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2020	31/12/2020	365	52,14
BRILLADORA EL DIAMAN	1/01/2021	31/12/2021	365	52,14
			9243	1320,29

DE LOS REQUISITOS PENSIONALES

Lo primero a destacar es que, la demandante no es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1º de abril de 1994, esta no había efectuado cotizaciones ni al ISS ni a ninguna caja de previsión social.

Por lo que su derecho pensional deberá estudiarse de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, al tenor del artículo 9 de la disposición en comento, para acceder a la pensión de vejez es necesario demostrar 57 años en el caso de las mujeres, 1050 semanas para el año 2005, o 1300 a partir del año 2015.

Tenemos entonces, que la señora Ramírez Vargas cumplió los 57 años de edad el 24 de diciembre de 2005, época para la cual se exigían un mínimo de 1050 semanas cotizadas en cualquier tiempo, sin embargo, para esa anualidad no contaba con la dicha densidad, por lo que tuvo que seguir efectuando cotizaciones para cumplir con el requisito mínimo de semanas, el cual satisfizo el 31 de agosto de 2021, en esa data acreditó 1300 semanas en su haber.

En cuanto a la fecha de efectividad de la prestación económica, ha instituido el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral que: “(...) *cuando la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe pagarse con antelación a la desafiliación formal del sistema. Aclarando que, si bien la regla general es la desvinculación al sistema, existen condiciones especiales que ameritan una interpretación del contexto como es el caso en que el afiliado exterioriza su intención de desafiliarse del sistema (...)*”.

En ese orden, como la señora Cecilia Ramírez de Vargas, realizó cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2021; sin embargo, reclamó

la pensión de vejez el 31 de agosto de 2021 (*f. 70 a 78 Archivo 02 ED*), debe entenderse que con este escrito exteriorizo su voluntad de no seguir realizando aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pero la negativa de la entidad en el reconocimiento de la gracia pensional la obligaron a seguir efectuado aportes, por consiguiente como lo destacó el *a quo* la prestación debe ser reconocida desde el 1 de septiembre de 2021, como el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, tiene derecho a percibir 13 mesadas al año.

En tanto la prestación fue reconocida en sede de primer grado en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, se confirmará dicho monto dado que corresponde, en los términos del art. 35 de la Ley 100 de 1993 a la cuantía mínima en que puede ser reconocida una pensión, aspecto que en nada afecta la entidad en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta y que además no fue objeto de inconformidad por la activa.

En relación con la excepción de prescripción (Art. 151 CPLSS), la misma se despachará desfavorablemente en razón a que no transcurrió el plazo trienal para la consolidación de esa figura, toda vez que, incluso, se definió la causación del derecho desde el 1 de septiembre de 2021, es decir, en el curso del mismo litigio.

Realizado el cálculo del retroactivo por mesadas pensionales, conforme lo dispone el artículo 283 CGP actualizado al 30 de noviembre de 2022, se obtiene que Colpensiones adeuda a la señora Cecilia Ramírez de Vargas la suma de \$15.634.104,00, de la cual se autoriza a la entidad que efectúe el descuento correspondiente a los aportes con destino al Sistema de Salud sobre las mesadas ordinarias.

De los intereses moratorios

Respecto al pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, se debe manifestar que estos al ser de naturaleza resarcitoria y no sancionatoria por la mora de los fondos de pensiones en el reconocimiento de la prestación dentro de los términos estipulados por la ley, son procedentes.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, en los términos del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, en su inciso final determinó que los fondos administradores de pensiones cuentan con un término no superior a 4 meses para reconocer pensión, como la demandante presentó reclamación el 31 agosto de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones tenía plazo para reconocer la prestación hasta el 31 de diciembre de 2021; sin embargo, no lo hizo.

De allí que, sea procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del término señalado en la ley, es decir, desde el 1 de enero de 2022.

Sin condena en costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia n sentencia nº073 del 06 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP el retroactivo pensional del 1 de septiembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, que asciende a la suma de \$15.634.104,00.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
1/09/2021	31/12/2021	4,00	\$ 908.526,00	\$ 3.634.104,00
1/01/2022	30/11/2022	12,00	\$ 1.000.000,00	\$ 12.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 15.634.104,00